



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

20098254505 1-19

RESOLUCIÓN No. # 6479

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 6144 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3691 de 2009 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

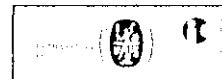
Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.





AL CALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6479

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

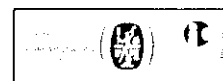
Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER56492 del 09 de diciembre de 2008, OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.768.928, a nombre de ULTRADIFUSION LTDA., Nit. 860.500.212-0, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 73 A No. 6-07 (Oeste-Este) de esta Ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6479

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico No. 2053 del 11 de febrero de 2009, en el cual se concluyó que el elemento NO ES VIABLE dar registro al presente elemento, dado que no es posible conceptuar acerca de la estabilidad del elemento.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 6144 del 11 de septiembre de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, en nombre de la sociedad ULTRADIFUSION LTDA., el 20 de octubre de 2009, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

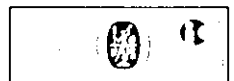
Que OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, mediante Radicado 2009ER54505 del 27 de octubre de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 6144 del 11 de septiembre de 2009, el cual niega el registro, realizando un reconocimiento explícito en cuanto a la insuficiencia de la información técnica aportada con la petición de registro.

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

...MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA EL ACTO IMPUGNADO

El precitado Informe Técnico concluye que por falta de información y/o cálculos de la estructura, no suministrados por los profesionales del solicitante, no es posible conceptuar acerca de la estabilidad de la estructura, por lo que no es viable dar registro al elemento.

*En las **OBSERVACIONES** del numeral **4.3.2.2. PROCESO DE DISEÑO Y CÁLCULO ESTRUCTURALES FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS** se dice que en la evaluación de cargas – muerta, viva, de viento, y de sismo-realizada por el calculista Mauricio Páez., este no interpreta los resultados obtenidos, así mismo, se increpa que no calculo las dimensiones de los pernos de anclaje, ni indico en el plano la longitud de estos y de la placabase, igualmente, se censura que no se realizo el cálculo de la cimentación adoptada (dado), aspecto fundamental para determinar los factores de seguridad ante eventos de volcamiento, deslizamiento y capacidad de soporte que*





AL CALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6479

garanticen su estabilidad, e incluye en el plano unos micro-pilotes, que no fueron recomendados en el estudio de suelos, ni considerados en la cimentación.

En las **OBSERVACIONES** del numeral **4.3.3 PRESENTACION PLANOS ESTRUCTURALES** del Informe Técnico se dice que se presentan todas las partes de la estructura y la cimentación pero sin calcularlas; que el refuerzo longitudinal de los micro-pilotes indicado en el plano señala en $D=3/8"$, siendo que las normas recomiendan mínimo $1/2"$.

Manifestamos nuestra inconformidad con lo observado en el Informe técnico aludido, por las razones que a continuación planteo y sustento:

1. En primer lugar, en el "Estudio de Suelo y los cálculos Estructurales" aportados por ULTRADIFUSION LIMITADA en la solicitud de registro para la valla de estructura tubular ubicada en la Carrera 73 A NO. 6-07 Oeste-Este, se establece el parámetro de diseño que permite realizar la evaluación de la Capacidad Portante Admisible de soporte del suelo Q_{adm} para el tipo de Cimentación reportada y el asentamiento máximo posible (0.50), igualmente se aconsejan dos (2) tipos de cimentación, una de ellas denominada pilastras, la cual aparece calculada y con sus dimensiones en las hojas ante y tras antepenúltima del numeral 4.3, de igual manera, dichos estudios recomiendan en su hoja final otro tipo de cimentación denominada zapata+pilotes, compuesta por dos (2) pilotes pre excavados y fundidos en sitio (Embebidos dentro de la zapata).

2. En segundo lugar, negar el registro y ordenar el desmonte del elemento por condiciones que pueden ser subsanadas con el aporte de información adicional sobre los estudios de suelos y los cálculos estructurales presentados, que permitan despejar las dudas del funcionario que efectuó el aludido Informe Técnico, se constituye en una vulneración al debido proceso que debe aplicarse a toda petición respetuosa que se formule a la Administración en los términos del C.C.A.; no es de recibo para el administrado que la administración actúe desestimando los principios que regulan la función administrativa, entre otros el de ECONOMÍA PROCESAL y CELERIDAD, BUENA FE, COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA establecidos en la Constitución, la Ley, y en la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital a través del Acuerdo 257 de 2006, lo cual, deriva en vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo consagrado en el artículo 29 de nuestro Estatuto Superior, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6479

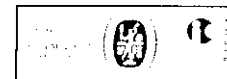
De conformidad con las normas anteriormente transcritas, que se constituyen en obligaciones que debe observar necesariamente la administración al entrar a decidir una solicitud de carácter particular, como es el caso, se puede concluir que cuando frente a una solicitud, la entidad pública determina que falta información técnica para su estudio, deberá dar la posibilidad al particular de allegarlos dentro de un término perentorio, so pena de declarar su desistimiento.

De lo anterior se colige que la Secretaría Distrital de Ambiente en el presente caso, antes de negar una solicitud del registro de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla y ordenar su desmonte, por encontrar que falta información técnica respecto a los cálculos estructurales, en virtud de los principios de celeridad, economía y eficacia debe solicitar que se aporten los documentos requeridos para su adecuado estudio y autorización.

Así las cosas, previa a la expedición del acto administrativo por el cual se niega el registro y se ordena el desmonte del elemento de PEV tipo valla, la Secretaría Distrital de Ambiente tenía el deber de adoptar e informar respecto a los documentos e informaciones requeridas para el estudio de suelos y de cálculos o análisis estructural, máxime cuando con posterioridad la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental mediante memorando con Radicado 2008IE24389 del 19 de noviembre de 2008, fijó los criterios técnicos aplicables. Así mismos, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental con memorando de carácter urgente con Radicado No 2008IE24389 de fecha 11 de noviembre de 2008, le informa a la Dirección Legal Ambiental la existencia del memorando mencionado en precedencia, aclarando que, los criterios para la evaluación técnica contenidos en dicho memorando solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que antecedan a dicha fecha, no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

*De todo lo dicho en precedencia se desprende que en todo caso, la SDA al encontrar inconsistencias o carencias de documentos, debió dar aplicación al artículo 12 del C.C.A y requerir a la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** el aporte de los documentos faltantes, situación que no se cumplió y que ha llegado a una expedición irregular del acto administrativo recurrido, en los términos del art. 84 del C.C.A.*

Ahora bien, como el propósito de mi representada no es oponerse a la aplicación de los criterios técnicos establecidos por la administración, sino que por lo contrario tiene la voluntad inmodificable de atenderlos y cumplirlos en forma inmediata a fin de prevenir y garantizar la seguridad de las personas, y con el ánimo de subsanar cualquier inconveniente de tipo meramente formal que puede desviar la posición positiva de fondo, me permito anexar en este recurso el diseño y los cálculos estructurales del elemento en estricta observancia de la Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR-1998 y la microzonificación de Bogotá D.C., recalculados y redefinidos por el Ingeniero de Estructuras Víctor Mauricio Páez Aldana, interpretando





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

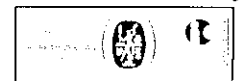
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6479

los resultados obtenidos de acuerdo a la evaluación de cargas realizada (muerta, viva, de viento y de sismo), anexando el cálculo y la dimensiones de los pernos de anclaje y de la platina de base -placabase- y el diseño y cálculo de la cimentación adoptada para la estructura metálica, junto con las memorias de cálculo y la estructura modelada; respecto a los FACTORES DE SEGURIDAD (FS de la estructura, éstos aparecen determinados frente a tres (3) variables o eventos -Factor de Seguridad por Volcamiento, Capacidad Portante del Suelo, y Factor de Deslizamiento- obteniéndose valores iguales o mayores a uno (1.00) que garantizan la estabilidad de la estructura tubular; el plano agregado muestra las dimensiones de la cimentación adoptada zapata (2.5m x 2.5m x 2.0m) + 2 pilotes (pre excavados y fundidos en sitio, c/u de 10m x 30cm, embebidos 2m dentro de la zapata), allí mismo, aparece el refuerzo longitudinal de los pilotes de acuerdo a lo recomendado por las normas NSR-98 (1/2").

En el entendido que ULTRADIFUSION LIMITADA debe adelantar las correspondientes obras civiles de cimentación de la estructura que satisfaga los requerimientos estructurales determinados en las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente NRS-1998, la administración en acatamiento a lo dispuesto en la misma norma se servirá otorgarle a mi representada el registro y un tiempo prudencial para la ejecución de las obras, esto es, la secretaria Distrital de Ambiente deberá brindar a mi mandante la oportunidad de realizar las obras a fin de cumplir los requisitos prescritos en la NSR-98 para el diseño y cálculo de la estructura.

En abril 30 de 2008 el señor Secretario Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 927 de 2008**, declarando que sobre las solicitudes de registro o de prórroga de registro de vallas comerciales radicadas antes de noviembre 9 de 2006 y durante el periodo comprendido entre noviembre 10 del mismo año y mayo 9 de 2008 operó el silencio administrativo negativo, así mismo, decidió que a partir de la vigencia de esta norma se deberán tramitar las nuevas solicitudes de registro en las oportunidades allí establecidas; notorio es, que el citado acto, contiene decisiones que ponen término a actuaciones administrativas en interés particular (solicitudes de registros nuevos de publicidad exterior para vallas, o de prórroga de la vigencia de los registros ya otorgados), decisiones que obligatoriamente debieron ser notificadas en forma personal a los interesados o a su representante, o apoderado, en ese sentido, nuestro Estatuto Superior establece la **publicidad** como principio rector de las actuaciones administrativas (Art. 209) exigiendo que la administración las ponga en conocimiento de sus destinatarios, a fin de que se enteren de su contenido y los observen, y para que puedan impugnarlas a través de los recursos y acciones, lo contrario, se erige en evidente violación del derecho fundamental de defensa, núcleo esencial del debido proceso también de rango superior, más aún cuando esas decisiones los afectan directamente, principio Constitucional que debe ser aplicado en concordancia con lo ordenado en el artículo 119 de la ley 489 de 1998, los Arts. 3º, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del C.C.A., el literal f) del Art. 5º y Art. 6º del Acuerdo 03 de 1987; más aún cuando el Art. 9º de la parte resolutive de la misma Resolución No. 927 establece de manera precisa que rige a partir de la fecha de su **PUBLICACIÓN**, ordenando **PUBLIQUESE**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6479

Y CÚMPLASE, obligación que debió cumplir la administración, mediante inserción en el Registro Distrital, deber legal que hasta la fecha no ha sido satisfecho, hecho que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 48 del CCA se constituye en una notificación irregular, o más exactamente, se constituye en una falta de notificación del acto administrativo, hecho que conduce a que las decisiones tomadas allí por la administración, no produzcan efectos legales, resultando que se ejecuta arbitrariamente el actor por ser ineficaz frente a los administrados; de esta forma, la Secretaría Distrital de Ambiente incurre en una clara vía de hecho al atribuirle efectos jurídicos a un acto administrativo si bien válido desde su expedición, solo eficaz a partir de la fecha de su notificación en debida forma, es claro que la falta de notificación, si bien no produce nulidad del acto en comento, si deviene en inoponibilidad de éste frente a Ultradifusión Ltda., en medida que no ha entrado realmente en vigencia, razón por la cual, su autor -SDA- no podrá atribuirle los efectos jurídicos que pretende, hasta tanto no lo dé a conocer al administrado, mediante su publicidad.

De lo dicho se desprende que en el acto acusado no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de derecho que se aducen para proferirlo y la realidad jurídica y fáctica, error que afecta el sentido de la decisión, viciando la validez del acto por incurrir en falsa motivación.

DERECHO

Apoyo en derecho el recurso en las siguientes normas: Arts. 2º, 29, 209, de nuestro Estatuto Superior, Arts. 3º, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, 50, 51, 52 del C.C.A., Art. 119 ley 489 de 1998, Arts. 5º literal f), 6º Acuerdo 03 de 1987, y demás normas concordantes.

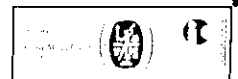
PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor Director de Control Ambiental se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes, por ser conducentes, pertinentes y eficaces para probar que el elemento publicitario tipo valla tubular es estructuralmente estable.

1. Plano con los detalles estructurales de la valla firmado por el Ingeniero Civil Víctor Mauricio Páez Aldana.
2. Memorias de cálculo de la valla comercial publicitaria ubicada en la KR. 73 A No. 6 -07 (O-E) de esta ciudad.

PRETENSIONES

1. Con fundamento en las razones técnicas, de hecho y de derecho aportadas, comedidamente solicito al señor Director de Control Ambiental se sirva revocar en su totalidad la **Resolución No. 6144 de 11 de septiembre de 2009** que negó el Registro Nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla Comercial para la valla ubicada en la KR. 73 A No. 6 -07 (O-E) de esta ciudad, Turno:262, Zona:6, Registro:463-6, Radicado 2008ER56492 de 09 de diciembre de 2008, y en su lugar emita un acto administrativo otorgando el registro nuevo de publicidad exterior peticionado.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6479

2. En razón a que mi representada debe realizar obras civiles de reforzamiento adicional de la cimentación de la estructura de acuerdo a los nuevos cálculos estructurales rediseñados por el señor ingeniero estructural y en concordancia con las Normas Colombianas de Sismo resistencia NSR-98, atentamente solicito al señor Director de Control Ambiental se sirva otorgar el registro de publicidad exterior petitionado para el precitado elemento publicitario, fije un plazo prudente para ejecutar las obras y si así lo considera realice labores de vigilancia de las mismas.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 1446 del 22 de enero de 2010, en el que se concluyó entre otros aspectos, lo siguiente:

CONCEPTO FINAL:

NO ES VIABLE, dar registro al presente elemento, dado que no es posible conceptuar acerca de la estabilidad del elemento.

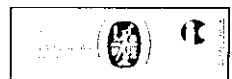
Que mediante radicado 2010ER7351 del 11 del febrero de 2010, OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, apoderado de la Empresa ULTRADIFUSIÓN LTDA., solicita revisar la Resolución 6144 del 11 de septiembre de 2009, manifestando básicamente que la valla comercial objeto de análisis actualmente NO SE ENCUENTRA INSTALADA y que para comprobar la ESTABILIDAD DEL ELEMENTO de conformidad con los factores de volcamiento, deslizamiento y capacidad portante admisible anexa Concepto de Ingeniero VÍCTOR MAURICIO PAEZ ALDANA.

Que con base en el escrito presentado por el impugnante, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 3571 del 24 de febrero de 2010, en el que se concluyó lo siguiente que: (...) "LA VALLA SE ENCUENTRA SIN INSTALAR".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6479

de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que en cuanto a la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón al recurrente, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es ésta la oportunidad que las normas vigentes señalan para ello, al punto que al presentar su recurso, el recurrente está ejerciendo su derecho de defensa y la entidad al responder está respetando el mismo derecho.

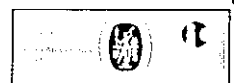
Que en lo que tiene que ver con la publicación de la Resolución 927 de 2008, basta con decir que esta Autoridad Ambiental acoge el fallo proferido por la Corte Constitucional en Sentencia T-461 de 2009; en especial que la empresa ULTRADIFUSION LTDA., se dio por enterada del Acto Administrativo en comento.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos





AL CALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6479

nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.monumentos.gov.co.

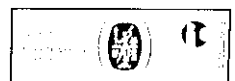
Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6479

de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

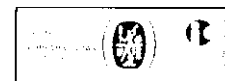
El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7° del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igual o superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

En este orden de ideas, esta Secretaría en aras de plasmar un trato materialmente justo frente a las situaciones que lo puedan llegar a afectar, sin que estas interfieran con el goce de un ambiente sano ni atenten contra los intereses colectivos considera que se debe reponer la Resolución No. 6144 del





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6479

11 de septiembre de 2009, para que en su lugar se proceda a otorgar el registro de Publicidad Exterior Visual, debido a que la valla es estructuralmente estable de acuerdo con el Informe Técnico y de igual forma AUN NO SE ENCUENTRA INSTALADA de conformidad con el Informe Técnico No. 3571 del 24 de febrero de 2010, proferidos con ocasión de la actuación desarrollada respecto del elemento publicitario a ubicar en la Carrera 73 A No. 6-07 (Sentidos Oeste-Este).

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 6144 del 11 de septiembre de 2009, sobre la cual ULTRADIFUSION LTDA., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6479

especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO REPONER la Resolución No. 6144 del 11 de septiembre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a ULTRADIFUSION LTDA., Nit. 860.500.212-0, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 73 A No. 6-07 (Sentido Oeste-Este), Localidad de Kennedy, de esta ciudad, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO	ULTRADIFUSION LTDA	No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA	2008ER56492 del 09 de diciembre de 2008
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Calle 127-B No. 7-A-40	DIRECCIÓN PUBLICIDAD	Carrera 73 A No. 6-07 (Sentido Oeste-Este)
TEXTO PUBLICIDAD	CONECTESE www.ultradifusion.com	TIPO ELEMENTO	Valla Comercial.
UBICACIÓN	Carrera 73 A No. 6-07 (Sentido Oeste-Este)	ACTA DE VISITA	1046
TIPO DE SOLICITUD	EXPEDIR UN REGISTRO NUEVO	USO DE SUELO	RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6479

VIGENCIA	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO		
----------	--	--	--

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6479

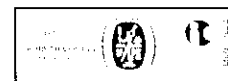
- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6479

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución al representante legal de ULTRADIFUSION LTDA., o quien haga sus veces en la Calle 127-B No. 7-A-40, de esta Ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

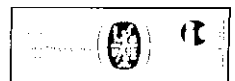
Dada en Bogotá D. C., a los

Dario

GERMAN DARIO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

03 SEP 2010

Proyectó: DIANA PAOLA LÓPEZ PÉREZ
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental
Expediente: SDA-17-09-2535





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Bogotá D. C.

Doctor

JESUS ANTONIO MATEUS

Alcalde Local - Kennedy

Transversal No. 41 A – 34 sur

Teléfono: 4548001

Ciudad

Cordial Saludo Doctor Mateus:

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, remito copia de la Resolución # No. **6479** de de **SEP 2010** de , por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 6144 del 11 de septiembre de 2009, presentado por ULTRADIFUSION LTDA., para la Valla instalada en la Carrera 73 A No. 6-07 (Sentido Oeste-Este) de Bogotá D.C. Lo anterior para efectos del seguimiento de su competencia.

Lo anterior para que se fije en un lugar público de su Despacho la comunicación anexa, por el término de tres (3) días, con el fin de dar cumplimiento al Artículo 70 y 71 de la ley 99 de 1993.

Es pertinente señalarle que en caso de no pertenecer a su Jurisdicción se debe acatar lo ordenado en el Artículo 33 del Código Contencioso Administrativo.

Cumplido lo anterior, solicito enviar la respectiva constancia de fijación y desfijación a las oficinas de la Secretaría, ubicada en la Carrera 6 No. 14-98 Piso 7.

Atentamente,

GERMAN DARIO ÁLVAREZ LUCERO

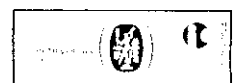
Director de Control Ambiental

Proyecto: DIANA PAOLA LÓPEZ PÉREZ

Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental

Expediente: SDA-17-09-2535





AL CALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Bogotá D. C.,

Señor

JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR

Representante Legal

ULTRADIFUSION LTDA.

Calle 127-B No. 7-A-40

Ciudad.-

Ref. Citación para notificación Acto Administrativo

Cordial Saludo Señor Medina:

Le cito formalmente para que concurra a la Oficina de Notificaciones, de esta Entidad, ubicada en la Carrera 6 No. 14 - 98 Piso 7, Edificio Condominio, dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la misma, con el propósito de notificarle personalmente la Resolución ~~no.~~ **6479** de ~~_____~~ de **03 SEP 2010** de 2010, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 6144 del 11 de septiembre de 2009.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá a surtir la notificación por Edicto, tal como lo dispone el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, lo que permitirá continuar el trámite correspondiente.

El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

Atentamente,

GERMAN DARIO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: DIANA PAOLA LÓPEZ PÉREZ

Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental

Expediente: SDA-17-09-2535

